

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200165123-0295/2018, donde obra la Resolución N° 2039 del 31 de octubre de 2018, mediante la cual se emitió pronunciamiento ambiental favorable de VIABILIDAD AMBIENTAL COSTERA a favor del CONSORCIO ATRATO, identificado con Nit. N° 901.189.151-4, para realizar la actividad de DRAGADO FLUVIAL DE MEJORAMIENTO, en el sector de Boca Coquito, en jurisdicción del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que la citada actuación administrativa fue notificada personalmente el 06 de noviembre de 2018.

Que mediante Resolución N° 0004 del 08 de enero de 2019, se modificó parcialmente la Resolución N° 2039 del 31 de octubre de 2018, en el sentido de indicar que el instrumento de manejo y control ambiental, versa sobre la autorización para realizar actividades de dragado fluvial de mejoramiento sobre el lecho del río Atrato a adelantarse en el sector Boca Coquito, en jurisdicción del municipio de Turbo, así mismo, se dejó sin efecto lo dispuesto en el artículo tercero del acto administrativo.

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de diciembre de 2019.

Que mediante comunicación con radicado N° 0759 del 11 de febrero de 2019, el CONSORCIO ATRATO, a través de su representante legal allegó documento denominado "ENTREGA DE INFORME FINAL SOCIO AMBIENTAL DEL PROYECTO CITADO EN REFERENCIA"

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita de inspección ocular en el marco de la presente autorización cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 1332 del 24 de julio de 2019, del cual se sustrae los siguientes apartes:

"(...)

4. CONCLUSIONES

En la ejecución de la actividad de dragado del canal principal Boca Coquito, el usuario dio cumplimiento parcial a las medias de manejo ambiental establecidas en la resolución 200-03-20-01-0004 del 08 de enero de 2019.

En las actividades de dragado de Boca Coquitos se realizó un manejo ambiental adecuado del sitio de disposición del material de dragado denominado ZODME 1.

Handwritten signature or mark.

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

2

*No Dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales 2 y 3 del Artículo sexto de la Resolución 200-03-20-01-0004 del 08 de enero de 2019, por la cual se adoptó la guía ambiental PAGA debido a que en el sitio de disposición denominado ZODME 2 localizado en el margen izquierdo del canal principal de Boca Coquito fue afectada un área aproximada de 1 hectárea con cobertura en *Rizophora mangle*, observando individuos muertos y enfermos, causado por el manejo inadecuado en la disposición de sedimentos del dragado. En dicho terreno afectado se observa geminación de plántulas de mangle de forma natural, por lo que se debe garantizar el éxito de dichos individuos.*

No se ha cumplido con la medida ambiental complementaria relacionada con la reforestación con 2.000 individuos de mangle conforme a la información allegada por el usuario, pues no se ejecutó con las medidas adecuadas para garantizar el éxito de los individuos sembrados, no se demarcó el lugar de siembra, se observa bajo índice de sobrevivencia de las plántulas de mangle sembradas, encontrando entonces que el área total reforestada y el número de plántulas sembradas no corresponde a lo consignado en el documento.

5. Recomendaciones Y/U Observaciones

Se recomienda requerir al CONSORCIO ATRATO identificado con NIT. 901189151-4, representado legalmente por el señor FERNANDO OCHOA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 77.093.001 para que se sirva dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales 2 y 3 del Artículo sexto de la Resolución 200-03-20-01-0004 del 08 de enero de 2019, por la cual se adoptó la guía ambiental PAGA para la actividad de dragado fluvial de mejoramiento en el sector de boca Coquito, del Distrito de Turbo Antioquia, para que se sirva garantizar la sobrevivencia de los individuos que germinan en el área afectada de mangle (ZODME 2), incluyendo acciones que favorezca el intercambio de aguas por acción de la marea y los periodos de inundación, para lo cual deberá presentar un plan de recuperación del área afectada que incluya medias propuestas, monitoreo y seguimiento de las zonas intervenidas y cronograma de ejecución de actividades.

Requerir al CONSORCIO ATRATO para que realice acciones tendientes al cumplimiento del plan de reforestación presentado ya que durante la visita de seguimiento realizada el 9 de mayo de 2019, se observó incumplimiento de las acciones de reforestación, ni evidencias de seguimiento y mantenimiento de las 2000 plántulas reportadas como sembradas.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 íbidem, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

3

"Artículo 31. Funciones.

...

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)"

CONCEPTO JURÍDICO

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Que según lo contenido en el informe técnico N° 1332 del 24 de julio de 2019, se evidenció incumplimiento respecto de las obligaciones contenidas en los numerales 2 y 3 de la Resolución N° 0004 del 08 de enero de 2019, toda vez, que con relación a la ZODME 2, la cual se encuentra localizada en la margen izquierda del canal principal de Boca Coquito, fue afectada un área aproximada de 1 hectárea de cobertura de mangle rojo (*Rizophora mangle*), con ocasión al manejo inadecuado en la disposición de sedimentos del dragado.

Así mismo, se constató incumplimiento respecto a la propuesta relacionada con la ejecución de actividades de reforestación de 2.000 individuos de mangle, toda vez, que en la visita de inspección ocular fue notorio el bajo índice de sobrevivencia de las plántulas de mangle sembradas.

Que de acuerdo al fundamento jurídico expuesto y teniendo en consideración lo consignado en el informe técnico N° 1332 del 24 de julio de 2019, rendido por personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se requerirá al CONSORCIO ATRATO, para que se sirva dar cumplimiento con las obligaciones a mencionar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir al CONSORCIO ATRATO, identificado con Nit. N° 901.189.151-4, representada legalmente por el señor FERNANDO OCHOA RODRÍGUEZ, identificado con

Handwritten signature/initials

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

4

C.C. N° 77.093.001, o por quien haga las veces en el cargo, para que se sirva dar cumplimiento con la siguiente:

1. Dar cumplimiento en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, con las obligaciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo sexto de la Resolución N° 0004 del 08 de enero de 2019, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución N° 2039 del 31 de octubre de 2018, consistentes en:

" (...)

2. *Dispersar los sedimentos debidamente hasta una altura que garantice la no afectación al ecosistema de manglar adyacente al depósito 2.*

3. *Incluir un Plan de monitoreo y seguimiento por un período de un (1) año, mediante el cual se demuestre el equilibrio y buen estado de este ecosistema.*

(...)"¹

2. Dar cumplimiento con la propuesta de reforestación presentada, consistente en ejecutar la reforestación de dos (2.000) individuos de mangle, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para el efecto se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

3. Incluir acciones que favorezcan el intercambio de aguas por acción de la marea y los periodos de inundación, para lo cual deberá presentar un plan de recuperación del área afectada en el cual indique las medidas propuesta, monitoreo y seguimiento de las zonas intervenidas y cronograma de ejecución de actividades, para el efecto se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Garantizar la sobrevivencia de los individuos de mangle rojo (*Rizophora mangle*) que germinan en la margen izquierda del canal principal de boca Coquito, a la altura de la ZODME 2.

SEGUNDO. El CONSORCIO ATRATO, identificado con Nit. N° 901.189.151-4, deberá Cancelar a CORPOURABA el valor correspondiente a la visita técnica de seguimiento, realizada el 09 de mayo de 2019, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 1332 del 24 de julio de 2019, equivalente a la suma de ciento sesenta y ocho mil novecientos pesos M/L (\$ 168.900) de conformidad con la Resolución N° 300-03-10-23-0693 del 13 de junio de 2019.

TERCERO. La inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente resolución y en la actuación administrativa N° 0004 del 08 de enero de 2019, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución N° 2039 del 31 de octubre de 2018, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al CONSORCIO ATRATO, identificado con Nit. N° 901.189.151-4, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Resolución N° 0004 del 08 de enero de 2019 expedida por CORPOURABA

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

5

QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

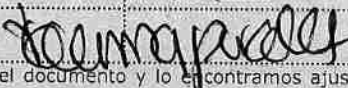
Parágrafo. El titular del permiso del presente acto administrativo deberá cancelar, a favor de la CORPOURABA, la suma de setenta y dos mil trescientos pesos (\$72.300.00), por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad.

SEXTO. Contra la presente Resolución procede ante el Directora General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuita Restrepo	ERH	27/01/2020
Revisó:	Juliana Ospina Lujan	JO	
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga		06-02-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente: 200165123-0295/2018.